

El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 60. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: la necesidad de que la villa de Morelos se ponga al nivel de las demas poblaciones del estado, en cuanto á las garantias concedidas á sus pobladores; que el bien comun se debe sobreponer al particular y que la division de la propiedad territorial ofrece conocidas ventajas á la sociedad para su riqueza pública; ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno por cuenta del estado mandará hacer la demarcacion para ejidos y pastos comunes de la villa de Morelos dando á aquella poblacion una legua por cada rumbo.

Art. 2.º Igualmente y tambien por cuenta del estado mandará hacer la asignacion de terrenos que crea conveniente para hacer el reparto particular á los vecinos de Morelos.

Art. 3.º Se hará el reparto á cada uno de los vecinos que sean cabezas de familia prefiriendo á los que tengan bienes para poblarlo: este reparto será de un sitio á cada uno segun el articulo 16 de la ley de colonizacion.

Art. 4.º A los que tengan puestos ranchos se les señalará su porcion en el mismo terreno que hayan poblado: si hubiere algun terreno que ofrezca ventajas respecto de los demas se le dará al primero que lo pida que si aparecieren otros interesados que al mismo tiempo lo pidan, el alcalde los sujetará á la suerte que será por cédulas.

Art. 5.º Hecho el reparto cuidará la municipalidad de Morelos de que todos los sitios queden señalados para perpetua memoria con mojoneas de cal y canto, que costearán los interesados de cuyo cumplimiento dará cuenta al gobierno á lo mas tarde dentro de cuatro meses.

Art. 6.º El gobierno en vista de los autos de reparticion dará á cada uno de los vecinos de Morelos, entre quienes se haya echo, el titulo de adjudicacion, cuidando de que á la mayor brevedad se dé la posesion de estilo á cada uno de ellos por la autoridad local de aquella villa.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.= *José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.= *Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.= *Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria noviembre 15 de 1830. 7.º de la instalacion del congreso de este estado.

Juan Guerra

Manuel Garza de Porras.
Srio.